

SECRETARIA. Palmira, Enero Veintiséis (26) de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones. Sírvasse Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INTERLOCUTORIO N° 091

Palmira (Valle), Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico formulada por la señora YAQUELINE HERRERA QUICENO en contra del señor JOHN EDUARD DOMIGUEZ MUÑOZ, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) Se debe indicar en forma exacta cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan lugar a las causales invocadas y cuáles fueron los actos constitutivos de los mismos.

B) De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección física del demandado.

C) No se acredita que se haya remitido la demanda y anexos a la parta demandada, tal como lo dispone el decreto 806/2020, se allega una guía sin tener conocimiento a que hace referencia y mucho menos constancia de que documentos se enviaron, aunado a que la misma es ilegible.

D) La demanda va dirigida a Juez Civil Municipal de esta Municipalidad, y esta clase de asuntos corresponden a Juzgados Promiscuos de Familia.

E) En la petición de la prueba testimonial presentada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá

Ref: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Dte: YAQUELINE HERRERA QUICENO
Ddo: JOHN EDUARD DOMIGUEZ MUÑOZ
Rdo: 76-520-3110002-2022-00026-00

solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

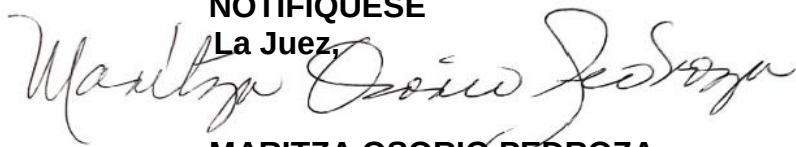
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de Cesación Efectos de Matrimonio Católico formulada por la señora YAQUELINE HERRERA QUICENO en contra del JOHN EDUARD DOMINGUEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, así mismo, enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a FLOR DE MARIA MORENO, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, portadora de la cedula de ciudadanía N° 25.366.976 expedida en Caloto (C) y Tarjeta Profesional N°. 129.410 del C. Superior de la J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 28 de Enero de 2022

La secretaria,

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73eaa44b9c378aa797c41a3b58290b120afec91c18dd3b01f6d24c266df748f**

Documento generado en 27/01/2022 06:30:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>